

**TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP**  
**SEGUNDA SALA**

**Rol N°13-2026**

En Santiago, a dos de julio de dos mil veintiséis.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 19 de mayo de 2026, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (esta última, en adelante “ANFP”) dictó sentencia de primera instancia, resolviendo por la unanimidad de sus integrantes presentes en la audiencia respectiva, en los siguientes términos: “Se sanciona al Club Linares, con la pérdida de tres puntos. La sanción deberá hacerse efectiva descontando tres puntos de aquellos que tuviese en el Torneo de Segunda División, correspondiente a la temporada 2026”.

**SEGUNDO:** Que contra este fallo, se alzó en apelación el club denunciado, a través de doña Mariela Paz Vásquez Rodríguez, presidenta de la entidad sancionada, quien debidamente representada por los abogados don Ricardo Enrique Vásquez Urrea y don Juan Sebastián Araya Allende, en donde expone -en síntesis- que el Club Deportes Linares apela a la sanción de pérdida de tres puntos, argumentando que su incumplimiento se debió a un caso de fuerza mayor vinculado a un episodio, como se dirá, unido al tema de mal clima. La recurrente sostuvo que, no obstante que tenían los recursos económicos para cumplir con sus obligaciones en este caso, actuando además de buena fe, no se pudo cumplir por causas externas, básicamente -explica- debido a que quien debía realizar el trámite, vive en un sector aislado y argumenta, que el incumplimiento en la entrega de información financiera y pago de cotizaciones se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, provocado por un evento climático severo que causó cortes de electricidad e internet, impidiendo realizar los trámites a tiempo. En consecuencia, pide -en síntesis- que: se revoque la sentencia impugnada en su parte sancionatoria, se declare que la prueba aportada por el Club Deportes Linares, apreciada en conciencia conforme al sistema legalmente aplicable, es suficiente para tener por acreditada la concurrencia de caso fortuito y fuerza mayor respecto del incumplimiento denunciado y en consecuencia, se absuelva al Club Deportes Linares de toda sanción derivada de la causa Rol N°51/26, o la rebaje aplicando, en su reemplazo, la de amonestación por escrito.

**TERCERO:** Que, en la audiencia de estilo, citada para conocer del recurso, celebrada por vía telemática, el día 23 de junio de 2026, en presencia de la totalidad de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal, comparecieron los representantes de la Unidad de Control Financiero (en adelante “UCF”), don Esthefan Guerrero y Ximena Herrera y asimismo, el abogado del club sentenciado, don Ricardo Vásquez y la presidenta de la entidad, doña Mariela Vásquez; oportunidad donde se ratificaron los argumentos esgrimidos ya en el recurso escrito, exponiendo en la audiencia -en lo sustancial- que a su juicio, la sentencia recurrida, incurre en dos vicios sustanciales que la hacen procedente de ser revocada, esto es, que rechazó la eximente de caso fortuito y fuerza mayor con infracción de sus requisitos legales, desconociendo la prueba documental aportada por el club y (ii) aplicó un sistema de valoración de la prueba distinto al legalmente aplicable, sustituyendo la apreciación en conciencia por un estándar propio

de la sana crítica. Asimismo, a juicio de la recurrente, no se analiza correctamente la prueba adjuntada para verificar que sea eximida por caso fortuito o fuerza mayor de su obligación. Y al efecto, acompaña: Certificado municipal que acredita corte eléctrico (instrumento público, según afirma), cartola bancaria que demuestra que sí había fondos y declaraciones juradas que confirman fallas eléctricas.

**CUARTO:** Que afirma la recurrente que, el caso fortuito no obliga a anticiparse al evento descrito y añade, que sólo exige que el hecho sea imprevisible, irresistible y no imputable, en este caso, aquella entiende, que tal escenario, aplica a la recurrente. Así, se sostiene en su recurso, que se cumplen los requisitos del artículo 45 del Código Civil, esto es, se trata de un hecho externo, “temporal y corte eléctrico”; Imprevisible, pues no se podía anticipar el momento exacto e Irresistible, pues le impidió acceso a plataforma de pago. En síntesis, la tesis central da cuenta que la prueba presentada (el certificado más declaraciones y cartola) ha de ser insumos suficientes, para generar convicción de que el incumplimiento fue por fuerza mayor y por tanto piden al tribunal revocar la sanción de pérdida de puntos, reconocer el caso fortuito o fuerza mayor, invocado y absolver al club o en subsidio, aplicar sólo amonestación escrita.

**QUINTO:** Que, así las cosas, esta Sala ha dispuesto, cerrado el debate de rigor y habiendo escuchado a todos los intervinientes, analizar conforme al estándar correspondiente, si la prueba acompañada e invocada en la audiencia, es suficiente para eximir -acogiendo el caso fortuito o fuerza mayor referido- de la sanción correlativa a la denuncia efectuada por la UCF y acogida finalmente en la sentencia objeto del recurso, atendido que es un hecho pacífico que la infracción “en abstracto ocurrió” y que sólo cabría acoger la eximente invocada por la recurrente, para estar en un escenario de justificación de la conducta lesiva o infraccional. En este orden de ideas, estos sentenciadores analizaron los insumos probatorios, tanto las declaraciones juradas, la cartola bancaria y el certificado municipal, todos los cuales resultan insuficiente a juicio de estos jueces para llegar a la convicción que la recurrente pretende sea abrazada, así no escapa a un razonamiento sencillo y a la vez profundo, que lograr la convicción que la prueba que se invoque para un caso de fuerza mayor o caso fortuito debe satisfacer un estándar básico para un tribunal de derecho deportivo y que sea tan claro y evidente que permita aplicar la eximente de responsabilidad acogiendo entonces, la causal invocada.

A mayor abundamiento y atendida la “certeza de instrumento público que le da el recurrente a un Certificado emitido por un Director de una Unidad Municipal”, este tribunal no comparte esa postura, pues se trata de un documento emitido por un funcionario que aunque ejecuta funciones públicas, no es el instrumento idóneo como se afirma, pues, si lo que se quiere es dar cuenta de un documento oficial del municipio, en tal caso y conforme lo prescrito en la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N°18.695), la única autoridad municipal habitada como Ministro de Fe es el Secretario Municipal o quien le subrogue en dichas funciones, que no es la figura invocada y sin perjuicio de lo anterior, la certificación que se ha adjuntado, es sobre un evento climático acotado, esto es, un corte parcial de luz que sólo cubre el horario que indica desde las 13:40 a las 15:30 horas del día 13 de abril de 2026, elemento que unido a las demás pruebas incorporadas no logra crear la convicción de estos sentenciadores en dar por satisfecha la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, como lo ha pretendido la recurrente; concluyéndose por la unanimidad de estos sentenciadores, que no es posible sostener la eximente referida lo que consecuentemente ha de implicar rechazar la apelación en toda su extensión, confirmando el fallo recurrido.

**SEXTO:** Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículo 18, 47 y demás pertinentes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, artículo 70.1 letra d) y Artículo 70.2 del Reglamento de la ANFP y normas pertinentes.

**SE RESUELVE:**

Que se confirma la sentencia de fecha 19 de mayo de 2026 y en consecuencia se aplica al Club Deportes Linares, la pérdida de tres puntos. La sanción deberá hacerse efectiva descontando tres puntos de aquellos que tuviese en el Torneo de Segunda División, correspondiente a la temporada 2026.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

**FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, CLAUDIO GUERRA GAETE, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ.**

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado,

**BRUNO ROMO MUÑOZ**  
**Secretario**  
**Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP**